

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Setiembre)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que, según afirma el Gobernador de la provincia, se intruyó un expediente, del que resultaba: que el Ayuntamiento de Rosal había designado el sitio denominado San Antonio para la construcción de un cementerio, habiéndose en ello conforme la Junta local de Sanidad, previo el reconocimiento del terreno por dos Facultativos, y que el Cura párroco se obligó á costear dicho cementerio con los fondos de fábrica, si bien con una subvención que la Corporación municipal le concedió, importante 500 pesetas, para la adquisición del terreno; que en su vista, el expresado Gobernador acordó en 31 de Diciembre de 1885 aprobar dicho expediente, y prevenir al Alcalde del citado pueblo que toda vez que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 ordena que los Ayuntamientos construyan cementerios para disidentes, cuyo gasto es de cuenta de sus fondos, según la disposición 4.ª de la misma Real orden, propusiera á la Corporación municipal acordarse la consignación en presupuestos, no solo de la subvención de 500 pesetas concedidas al Párroco para la construcción del cementerio, sino la cantidad necesaria para la obra del apartado que

para disidentes debe comprender aquel:

Que los individuos que componían la Comisión de policía urbana y rural, y la nombrada por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Julio de 1888 para fijar y marcar la línea que debía seguir el muro que se construyera por el Abad párroco de aquella villa para el cierre del nuevo cementerio por el lado del Este, que confina con camino público, ó por otro viento si también lindase con terreno común ó camino, fijaron las líneas á que había de sujetarse la construcción del citado cementerio, y dada cuenta al Ayuntamiento por la Comisión mencionada de los términos en que había desempeñado su cometido, la Corporación municipal, en sesión de 25 de Julio de 1888, acordó aprobar la referida línea demarcada por la Comisión, y que por el Alcalde Presidente se le participase al Abad párroco de aquella villa para que se sujetara á ella estrictamente la construcción del mencionado muro.

Que llevada á cabo por el Cura párroco la construcción del cementerio en los términos señalados por la Corporación municipal, el Procurador don Ricardo Abundancia, á nombre de don Ignacio Alonso Lasote, dejó ante el Juzgado de primera instancia en 8 de Enero del presente año interdicto de recobrar, alegando: que su representado era dueño, en pleno dominio, de un lugar nombrado Priorato, dedicado á labradío, viña y pinar, con su casa cerrado y circundado de un muro de piedra, en un sitio que denominan Barrio de Caselas, perteneciente á la Villa de Rosal; que para poder llevar á él maderas y esquimo de los montes de Torraso, Seoane, Coto de Lago y Lourado, de la pertenencia del demandante, se servía éste de un camino que atravesaba por el expresado barrio, Juradío de Fornedos, junto á una capilla de la advocación de San Antonio cuyo camino empalmaba por Naciente con una entrada de piedra, de seis metros de largo por tres de ancho, que da acceso al indicado lugar por un portal de antigua construcción, que determina ostensiblemente aquella servidumbre; que ésta estaba disfrutada

por el demandante y sus causantes, pasa de diez, veinte, cuarenta y más años, á ciencia y paciencia del demandante D. Ricardo Leiros García, Abad párroco de dicha villa de Rosal, por encargo del cual, y de su orden, según lo había confesado al absolver la posición articulada en las diligencias preliminares, se había construido en el mes de Agosto del año último un muro que circunda el nuevo Camposanto de aquella villa, con cuya obra quedó interrumpida la referida servidumbre, por haberse interceptado con el indicado muro el camino en cuestión:

Que sustanciado el interdicto, recibida la información testifical, y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, después de esta comparecencia, el Gobernador de la provincia á instancia de D. Ricardo Leiros García, párroco de la villa de Rosal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de las calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, con arreglo al apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, y todos los acuerdos que toman las dichas Corporaciones dentro de estas atribuciones, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que según el art. 89, está prohibido á los Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la mencionada ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el interdicto incoado tenía por objeto recobrar la posesión en que Alonso Lasote se hallaba desde hacía más de treinta años, de servirse y pasar para su lugar cerrado del Priorato, por el camino interceptado en parte por el muro que cerraba el cementerio para transportar maderas y esquimos de los montes de su pertenencia, titulados Torraso, Seoane, Lourado y Coto de Gayo, según así lo

aseguraban los testigos presentados, incumbiendo esta cuestión á la jurisdicción ordinaria, y siendo de su competencia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.651 y 1.652, y los 58 y regla 15 del 63, por ser la cuestión que se ventilaba de índole puramente civil, como lo es el derecho de posesión por más que pueda afectar á un camino público; que una vez terminado el expediente para la construcción de un cementerio y aprobado el dictamen de la Comisión respecto á la alineación del muro que lo cierra, estando ultimado y aprobado como resultaba estarlo desde Julio del año último, habiendo adquirido el terreno y llevádose á cabo la construcción con fondos de la fábrica de la parroquia del Rosal, era indudable que no se contrariaba ni anulaba ningún acuerdo administrativo; pero aunque así fuese, era incuestionable también que tales acuerdos no pueden asumir derecho de un tercero, sin que se le pueda privar de ellos ni de su propiedad, sino formalizando previamente expediente de expropiación forzosa, y previa también la correspondiente indemnización, sin que por otra parte las atribuciones de los Ayuntamientos alcancen á privar á un particular del uso y disfrute de sus derechos como en este caso se pretendía, invocando el Párroco del Rosal derechos que no existían, ni en el Ayuntamiento facultado para entender de ellos; que según lo dispuesto en los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y el Real decreto de 8 de igual mes de 1887, tampoco pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción sobre asuntos que la ley no atribuye expresamente á su conocimiento, y no siendo los referentes á los actos de despojo y perturbación de la posesión, por más que puedan relacionarse con un acuerdo ó providencia administrativa, se evidenciaba á todas luces que la suscitada á instancia del Párroco del Rosal no era de la exclusiva competencia de la Administración y sí de la jurisprudencia ordinaria, á quien incumbía amparar en tales derechos á los que acudían á ella á solicitarlo con



arreglo á la Constitucion y á las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del artículo 72 de la ley Municipal, que encomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, entre los cuales se encuentra la apertura y alineacion de calles y plazas, y de toda clase de vias de comunicacion, y la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via publica en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 83 de la propia ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 172 de la citada ley, segun el cual si que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al determinar el Ayuntamiento, en su acuerdo de 25 de Julio de 1888, las líneas á que el Abad párroco de la villa de Rosal habia de sujetar la construccion del cementerio, ocupando una parte de la via pública, y al determinar asimismo dar á esta otra direccion de la que hasta entonces tuviera, obró dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

2.º Que si don Ignacio Alonso Lasote puede por algun título invocar la existencia de una servidumbre constituida á su favor sobre la expresada via pública, y el acuerdo del Ayuntamiento de Rosal le lesiona algun derecho civil, puede reclamar contra dicho acuerdo, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes

3.º Que, esto no obstante, tomado el acuerdo del expresado Ayuntamiento, de fecha 25 de Julio de 1888, sobre asunto que la ley atribuye á su exclusiva competencia, y teniendo por objeto el interdicto incoado por D. Ignacio Alonso contrariar el acuerdo referido de la Corporacion Municipal, es indudable que no pudo entablar su reclamacion en esa forma, toda vez que el artículo 89 de la ley Municipal no consiente tales reclamaciones contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia

4.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que, como en el caso presente, tienden á contrariar acuerdos y providencias legítimas de la Administracion, es indudable que no ha debido darse curso al promovido por Alonso Lasote.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 17 de Septiembre.)

CONSEJO PROVINCIAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE SANTANDER.

Circular.

Este Consejo ha acordado que los expositores premiados en el certámen ganadero celebrado el año 1887, se presenten á hacer efectivo el mismo en casa del Depositario don Ildefonso Gonzalez, en los dias que en la relacion se expresan y horas de 10 á 12 de su mañana, entendiéndose que el que no se presente en las fechas indicadas, renuncia al derecho que tiene de percibir el premio

Será requisito indispensable para poder realizar el cobro, la presentacion personal del diploma extendido por el Presidente y Secretario del Consejo en el referido año 1887.

Santander 20 de Septiembre de 1890.  
—El Gobernador Presidente, Federico Terrer y Gálvez —El Ingeniero Secretario, Eduardo de Sotilla.

COMANDANCIA DE MARINA  
Y  
CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

D. Buenaventura Pilon y Sterling, Capitán de Navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que habiendo sido halladas en la mar varias maderas de pino por carabineros y patrones de embarcaciones, segun se detalla á continuacion, se hace público por medio del presente á fin de que los que se consideren con derecho á ellas presenten su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina:

Clase.	Nombres de los halladores.	Dimensiones de las maderas.	Fecha del hallazgo.
2 maderas de pino	Valeriano Baltasar Rodriguez	33 piés largo	1.º Setiembre 1890
1 id.	Luis Cortazar	38 id.	12 Agosto id.
1 id.	Sebastian Ramirez	35 id.	10 id. id.
2 id.	Nicolás Larrañaga	41 id.	12 id. id.
1 id.	José Menchaca	42 id.	10 Setiembre id.
1 id.	Bautista Rugama	54 id.	10 id. id.
1 id.	Juan Bautista	38 id.	10 id. id.

Santander 19 de Septiembre de 1890  
Buenaventura Pilon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camaleño.

Anuncio.

El presupuesto adicional y refundido de este Ayuntamiento confeccionado para el año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por espacio de quince dias para que pueda ser examinado durante dicho plazo.

Camaleño 20 de Septiembre de 1890.  
—El Alcalde, Juan Bulnes y Rodriguez

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio de Barcenayor se halla prendada un vaca de las señas siguientes: edad como seis años, colorada oscura, abierta de astas, de bastante alzada, un marco en el cuarto derecho cuyas iniciales confusas parecen ser N. S. y debajo otra más antigua que no se comprende.

Lo que se pone por medio del *Boletín oficial* en conocimiento de su dueño desconocido á los efectos reglamentarios, apercibiéndole de instruir expediente de remate si en término de ocho dias no se presenta á cubrir las responsabilidades á que la res se haga af-cta.

Los Tojos 20 de Septiembre de 1890.  
—El Alcalde, Ramon Cuesta.

RELACION de los expositores premiados en el concurso ganadero celebrado en 1887, con expresion de los dias que se presentarán en la Depositaria del Consejo á hacer efectivos los premios.

Número del catálogo.	EXPOSITOR.	CONCEPTO.	DIA DE COBRO.	Importe del premio. — Pesetas.
39	Antonio Aparicio	Yunta de bueyes	1.º, 2 y 3 de Octubre	100
60	Eloy Baron Cotero	Caballo semental	Idem	200
65	Idem	Lote de yeguas	Idem	200
66	Idem	Idem	Idem	150
25	Valbuena (Marqués de)	Toro de 3 á 6 años	Idem	125
9	José Echevarría	Vaca de leche	6, 7 y 8 de Octubre	65
24	Francisco García	Toro de 3 á 6 años	Idem	75
14	Ramon Lanza	Vaca de leche	Idem	130
23	Miguel Lastra Lanza	Toro de 3 á 6 años	Idem	250
61	Miguel de la Lastra	Caballo semental	Idem	250
36	Miguel Miranda	Yunta de vacas	Idem	75
34	Manuel Rodriguez	Toro de 3 á 6 años	Idem	200
44	Idem	Yunta de vacas	Idem	175
60	Andrés Pereda	Una burra	13, 14 y 15 de Octubre	100
16	Joaquin Santa María	Vaca de leche	Idem	50
35	Juan Teran	Toro de 3 á años	Idem	100

Santander 20 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Federico Terrer y Gálvez.—El Ingeniero Secretario, Eduardo de la Sotilla.



# DELEGACION DE HACIENDA

## DE LA

# PROVINCIA DE SANTANDER

### IMPUESTO DE MINAS

1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1890-91

### IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúan el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, y 22 de la Instrucción de 9 de Abril 1889, base del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegación de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotación, en cuya relación se señala á cada minero por cálculo prudencial la cantidad que debe abonar en el referido primer trimestre por el impuesto también mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotación, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentación de las relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligación de presentar en los diez primeros días del mes de Octubre próximo.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA	CLASE DEL MINERAL	Cantidad que se les señala por el 1 por 100 del producto bruto como abono durante el primer trimestre de 1890-91.	
			A cada mina. Pesetas Cts.	A cada minero. Pesetas Cts.
Sociedad Campurriana.	Campurriana.	Cobre.	20 »	
La misma.	Desengaño.	Idem.	20 »	50 »
La misma.	Milagros	Idem.	10 »	
D. Juan Bailey Davies ó Compañía Setares	Ceferina	Hierro.	1.750 »	
El mismo	Industria.	Idem.	375 »	3.950 »
Juan Bailey Davies.	Anita.	Idem.	1.575 »	
El mismo.	Trinidad.	Idem.	250 »	
Sres. Willian Baird y Compañía.	Desengaño.	Idem.	300 »	
Los mismos	La Francisca.	Idem.	300 »	1.050 »
Los mismos	Carmelina.	Idem.	300 »	
Los mismos	Nueva Trinidad	Idem.	150 »	
Sociedad Hughth Lyle Smiyth y Eduardo Paul	Antonia.	Idem.	20 »	20 »
Sociedad Muriedas Mining Company Limited	Benito.	Idem.	20 »	
La misma.	Marte núm. 20.	Idem.	20 »	60 »
La misma.	Aumento á Marte núm. 20.	Idem.	10 »	
La misma.	Santa Rosa.	Idem.	10 »	
D. Rufino Incera.	Deseada.	Idem.	15 »	
El mismo.	2.ª Deseada.	Idem.	15 »	
El mismo.	Demasia á 2.ª Deseada.	Idem.	15 »	75 »
El mismo.	Dolores.	Idem.	15 »	
El mismo.	Cualquier cosa.	Idem.	15 »	
D.ª Juliana Pineda Dou.	Pepita.	Idem.	50 »	100 »
La misma.	Mas Pepita.	Idem.	50 »	
D. Eusebio Berris	La Josefa	Idem.	25 »	25 »
Telesforo Fernandez Castañeda.	Luisiana.	Lignito.	7 50	7 50
Sociedad Salinera Montañesa.	Ramon.	Sal.	120 »	120 »
D. Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible.	Idem.	20 »	20 »
Sociedad Providencia.	Enclavada.	Zinc.	40 »	
La misma.	La Segura.	Idem.	80 »	
La misma.	Torpeza.	Idem.	30 »	
La misma.	Suerte Vista.	Idem.	30 »	240 »
La misma.	Aurora.	Idem.	20 »	
La misma.	Almazora.	Idem.	20 »	
La misma.	Ultima de Andara.	Idem.	20 »	
D. Domingo P. Basterrechea.	Los Mártires.	Idem.	15 »	30 »
El mismo.	Bienvendida.	Idem.	15 »	
Juan Lombra.	Constancia.	Idem.	40 »	40 »



NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	Cantidad que se les señala por el 1 por 100 del producto bruto como abono durante el primer trimestre de 1890-91.	
			A cada mina. Pesetas. Cts.	A cada minero. Pesetas. Cts.
Real Compañía Asturiana.	San Tiburcio.	Zinc.	1.300 »	}
La misma.	Quesera.	Idem.	264 »	
La misma.	Demasia á Quesera.	Idem.	66 »	
La misma.	Rentería.	Idem.	880 »	
La misma.	Demasia á Rentería.	Idem.	880 »	
La misma.	San Roque.	Idem.	440 »	
La misma.	Demasia á San Roque.	Idem.	264 »	
La misma.	Teresa.	Idem.	88 40	
La misma.	Angel.	Idem.	153 »	
La misma.	Vaciadero.	Idem.	68 »	
La misma.	Isidra.	Idem.	68 »	
Sociedad Esperanza.	Atrevimiento.	Idem.	70 »	
La misma.	Superior.	Idem.	15 »	
La misma.	Rosario.	Idem.	15 »	
D. Fernando Calderon de la Barca y Compañía	Santa Rosa.	Idem.	15 »	
El mismo.	Tres Pupilos.	Idem.	80 »	
El mismo.	Maximina.	Idem.	72 »	
El mismo.	Pepita.	Idem.	40 »	
	Escobrerera 2ª.	Idem.	16 »	
TOTAL. . . . .				41.081 90

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho a reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Contribuciones con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les han impuesto, para lo cual se han tenido en cuenta las relaciones exhibidas en los trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los antecedentes y datos que se han considerado precisos.

Al propio tiempo se hace saber tambien á todos los mineros de la provincia, que aunque no hayan obtenido producto de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 20 de Septiembre de 1890.

El Delegado de Hacienda,  
**R. GUIJARRO.**

**Providencias judiciales.**

**Edicto.**

**DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA,** Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su témino.

Hago saber: Que habiéndose presentado por el Procurador don Celes tino F. Usté en nombre de doña Tomasa Perez Salcedo, viuda y vecina de esta ciudad, demanda en juicio verbal contra don José Miguel de Olea y Gallástegui, mayor de sesenta años, y cuyo paradero se ignora, he mandado en providencia de esta fecha citar por medio de edictos al don José Miguel de Olea, para que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado municipal el dia seis de Octubre próximo á las diez de su mañana para la celebracion del juicio, previniéndole que de no comparecer, se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Miguel Cavada.—P. S. M., Arsenio de Castañedo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MAIZ REDONDO AMRILLO.**

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 36

**GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**

**VENTAS Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan**

Relojes desde 6 pesetas; ahajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejina desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELEFONO 527.

**JORGE TRALLERO.**  
SANTANDER.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguiente de notada la falta, pues de hacerla pasado dicha término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

**PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.**

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Lista de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de espaldas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño . . . . .	18 30
Castañeda . . . . .	2 25
Corrales de Buzna . . . . .	19 50
Enmedio . . . . .	39 20
Los Tojos . . . . .	32 25
esaguero . . . . .	9 70
Rozas (Las) . . . . .	9 75
Ruente . . . . .	3 85
San Miguel de Aguayo . . . . .	1 10

**LEY DE SUFRAGIO UNIVERSAL**  
COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,  
haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.